



**ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020, POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA PETICIÓN ACCESO AL ACUERDO DEL PROYECTO 'THE MINING AND METALLURGY REGIONS OF EU' (MIREU)**

Visto el escrito remitido a remitido a la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León por \_\_\_\_\_, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, podemos relacionar los siguientes

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Con fecha del pasado 2 de octubre tuvo entrada en la sede de este departamento el citado escrito, mediante el que, en relación con el Acuerdo del proyecto '*Mining and Metallurgy Regions of EU (MIREU)*', se solicita:

*"Siendo dicho acuerdo o contrato ("Grant Agreement"), así como sus adendas, modificaciones, anexos o subcontratos información pública de acuerdo con la legislación en vigor sobre la materia, se solicita copia digital de los mismos, y su remisión por medios digitales (sede electrónica o email)."*

**SEGUNDO.-** La solicitud fue remitida a la Dirección General de Energía y Minas (en cuanto órgano funcionalmente competente respecto a la materia objeto de consulta), que, con fecha 2 de diciembre de 2020, ha evacuado su informe, en el que manifiesta que la información solicitada tiene carácter confidencial, en los términos que más adelante se analizará.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La competencia para resolver la presente solicitud de acceso a la información pública corresponde, en el ámbito competencial de este departamento, a su titular, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la *Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León* (en lo sucesivo, LTPC).

Con fecha 7 de noviembre de 2019, se dicta la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se delega en el titular de la Secretaría General la firma de los actos administrativos dictados en el ejercicio de las competencias en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la información la *Ley 19/2013 (LTAIBG)*, la *Ley 3/2015 (LTPC)* y el *Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León*.

**TERCERO.-** El art. 13 LTAIBG dispone que *"Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."*

'*Mining and Metallurgy Regions of EU (MIREU)*' es un proyecto de la UE que reúne a las regiones mineras y metalúrgicas europeas para trabajar juntas en la mejora de las condiciones para el desarrollo responsable y el suministro seguro de materias primas minerales en la UE. En este proyecto participa la Administración de la Comunidad de Castilla y León a través de la Dirección General de Energía y Minas, de la Consejería de Economía y Hacienda.



No cabe duda, por tanto, de que lo solicitado – el *acuerdo o contrato (“Grant Agreement”) del proyecto MIREU*– constituiría información pública obrante en esta Administración.

**CUARTO.-** Nuestro ordenamiento jurídico configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud o de realizarla de una manera predeterminada, de forma que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. Existen numerosos pronunciamientos judiciales en tal sentido, destacando ahora, por todos ellos, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017, que señala lo siguiente: *“(…) Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1”.(…) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.(…)*”

Cabe indicar que en la presente solicitud no se encuentra ninguna de las causas de inadmisión contempladas en el art. 18 LTAIBG, por lo que resulta necesario, en último término, con carácter previo a la decisión respecto a la procedencia de conceder el acceso a la información pública solicitado, analizar si pudiera concurrir alguno de los límites establecidos en la LTAIBG.

En relación con la solicitud actual, el precitado informe emitido por la Dirección General de Energía y Minas manifiesta:

<< Una vez consultada la documentación existente en los archivos de esta Dirección General, cabe informar lo siguiente:

1. *‘Mining and Metallurgy Regions of EU (MIREU)’* es un proyecto de la UE que reúne a las regiones mineras y metalúrgicas europeas para trabajar juntas en la mejora de las condiciones para el desarrollo responsable y el suministro seguro de materias primas minerales en la UE.

En este proyecto participa la Administración de la Comunidad de Castilla y León a través de la Dirección General de Energía y Minas, de la Consejería de Economía y Hacienda.

2. El Acuerdo y sus modificaciones están sometidos, entre otros términos y condiciones, a la obligación de confidencialidad, y regula la figura del ‘coordinador’, a quien se deben trasladar cuantas cuestiones se susciten en torno al mismo.

En su virtud, se dio traslado del contenido de la presente solicitud de información al coordinador del proyecto, Geologian Tutkimuskeskus (GTK), al que corresponde estar al tanto de todas las solicitudes y quejas sobre el particular, así como el asesoramiento para darles la respuesta pertinente.

En respuesta a las consultas efectuadas, GTK ha manifestado a esta Dirección General lo siguiente:

- MIREU tiene 32 socios de consorcio que están sujetos al Acuerdo de Subvención (GA) y no se tiene el consentimiento de todos los socios para la divulgación.
- La divulgación del acuerdo de subvención socavaría los intereses de los socios del proyecto MIREU, incluida la propiedad intelectual, y por lo tanto debe mantenerse en secreto.



- Asimismo el acuerdo de subvención también incluye varios datos personales que están protegidos por la legislación de la UE y cuya divulgación socavaría dicha protección.
  - En consecuencia, negamos la liberación de GA o cualquier parte de ella.
3. El artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: *“La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.”*
  4. Debe también tenerse en cuenta que, al igual que cualquier otra persona o entidad, la Administración está obligada a cumplir sus compromisos, por mor de uno de los más elementales principios del derecho, y también por exigencia, en este caso, del deber de lealtad institucional que debe asimismo inspirar las actuaciones de los entes públicos.
  5. En consecuencia, sopesando el derecho de acceso a la información que se solicita con las obligaciones contraídas por esta Administración en el caso concreto, suscritas junto a otros 32 socios de diferentes Estados Miembros de la Unión Europea, a juicio de esta Dirección General debe prevalecer el respecto a la ‘garantía de la confidencialidad’ comprometido por esta Administración a la hora de suscribir el GA, sobre el derecho al público acceso al documento solicitado.

En consecuencia, la Dirección General de Energía y Minas informa que no procedería facilitar a la entidad solicitante una copia del Grant Agreement de la Comisión Europea nº 776811 y sus modificaciones, denominado *‘Mining and Metallurgy Regions of EU — MIREU’*. >>

Visto lo anterior, procede, en consecuencia, analizar si concurre en el supuesto el límite al acceso establecido en el art. 14.1.k) LTAIBG, invocado por la Dirección General de Energía y Minas, y si, en consecuencia, procede conceder un acceso a la información solicitada, o limitarlo total o parcialmente.

Pues bien, para valorar el alcance limitativo del público acceso que supone la atención a la garantía de la confidencialidad, resulta procedente acudir al *‘Criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) 1/2019, de 24 de septiembre, sobre aplicación del artículo 14, nº 1, apartado h), de la ley 19/2013, de 9 de diciembre: perjuicio para los intereses económicos y comerciales’*, que reitera lo ya recogido en el Criterio Interpretativo 2/2015, conjunto con la Agencia de Protección de Datos, y que siguiendo el espíritu del Preámbulo de la propia Ley de Transparencia (LTAIBG), sostiene que los artículos 14 y 15 LTAIBG, que regulan los límites del derecho de acceso a la información, no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas y los elementos de ponderación que establecen la propia LTAIBG y —en el caso de los límites del art.15— en la normativa de la protección de datos.

Si bien el citado Criterio interpretativo 1/2019 fue adoptado en relación con el límite al derecho de acceso a la información pública del artículo 14.1.h) de la LTAIBG, relativo a los intereses económicos y comerciales, es preciso indicar que en el mismo se analizan también otros de los supuestos limitativos que contempla el art. 14 LTAIBG, y más en concreto, por lo que interesa al presente asunto, el establecido en el art. 14.1.k), sobre la garantía de la confidencialidad.

De las consideraciones de mencionado Criterio interpretativo sobre el particular, cabe extraer las siguientes [en el original, sin los subrayados del último párrafo]:

>> *“(…) es conveniente, a juicio de este CTBG, establecer o arbitrar algún criterio o pauta de actuación para el caso no improbable de que una determinada información pública*



sometida a publicidad activa o solicitada o reclamada por un ciudadano ante cualquier órgano gestor o garante de la transparencia y el derecho de acceso contuviera o incorporara en todo o en parte un secreto empresarial o comercial o vulnerara o comprometiera el cumplimiento de una cláusula de confidencialidad.

Aunque con eficacia restringida al acceso al expediente de las personas, empresas y asociaciones de empresas a las que la Comisión europea ha enviado un pliego de cargos en calidad de destinatarias, las Autoridades de la UE han abordado la cuestión en la Comunicación núm. C.325/07 de 2005 de aquélla, relativa a las normas de acceso al expediente de la Comisión en los supuestos de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE, los artículos 53, 54 y 57 del Acuerdo EEE, y el Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo.

La Comunicación se refiere en el punto 3, “Documentos no accesibles”, a los documentos excluidos del acceso y, entre ellos, a los que contienen “secretos comerciales” e “información confidencial”.

### “3.2. Información confidencial

17. El expediente de la Comisión también puede incluir documentos que contengan dos categorías de información, a saber, secretos comerciales y otra información confidencial, cuyo acceso se puede restringir parcial o totalmente. Cuando sea posible, se concederá acceso a versiones no confidenciales de la información original. Cuando la confidencialidad sólo pueda garantizarse resumiendo la información pertinente, se concederá acceso a un resumen. Todos los demás documentos serán accesibles en su forma original.

(...)

De este modo, la solución adoptada por la Comisión europea respecto del acceso tanto a información afectada por un secreto comercial o una cláusula de confidencialidad, es denegarlo, considerando expresamente ambos supuestos como documentos o información excluida del acceso por naturaleza. A criterio de este Consejo, esta solución resulta perfectamente trasladable al ámbito de la aplicación del límite del art. 14.1, h) de la LTAIBG, debiendo considerarse que cuando una información sujeta a publicidad activa o solicitada o reclamada por un ciudadano constituye en todo o en parte un secreto empresarial o comercial en los términos de la LSE o está afectada en todo o en parte por una declaración de confidencialidad contenida en una Ley o establecida en los términos previstos en ésta, deben negarse la publicidad o el acceso por aplicación del límite de protección de los intereses económicos y comerciales. >>

Es preciso también tener en consideración que la solicitud de acceso que analizamos va referida a una información sobre un Acuerdo alcanzado por varios socios de Estados miembros de la UE, en el marco normativo europeo, por lo que las referencias del CTBG a la solución adoptada por la Comisión europea –bien que sea en el momento de abordar cuestiones distintas, aunque confluyentes–, resulta particularmente procedente en este supuesto.

Pues bien, conforme a lo expuesto en el precitado informe de la Dirección General de Energía y Minas, el Acuerdo o Grant Agreement (GA) de la Comisión Europea nº 776811 y sus modificaciones, denominado ‘*Mining and Metallurgy Regions of EU – MIREU*’ está sometido, entre otros términos y condiciones, a la obligación de confidencialidad, y no se tiene el consentimiento de todos los socios para su divulgación, por lo que el coordinador del proyecto ha denegado expresamente la liberación del GA o cualquier parte del mismo.



En definitiva, en sintonía con lo manifestado por la Dirección General de Energía y Minas, después de efectuar la ponderación de los intereses que se pretende salvaguardar con el límite analizado, en relación con el interés público en la divulgación, en este supuesto debe prevalecer el interés de la salvaguarda del compromiso de confidencialidad asumido por esta Administración al suscribir el GA, por lo que procede preservar el público acceso a un documento que contiene información que deber ser calificada como '*confidencial*', en el marco de la UE.

Conforme a lo expuesto, resulta aplicable a este supuesto el límite al derecho de acceso contenido en el art. 14.1.k) LTAIBG, al estimar que la concesión del acceso a la información solicitada vulneraría la 'garantía de la confidencialidad' a la que está obligada esta Administración junto a los socios del proyecto MIREU.

**QUINTO.-** La presente resolución deberá ser objeto de publicidad en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera, una vez haya sido notificada a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.3 del *Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León*, y en el art. 14.3 LTAIBG.

**SEXTO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el art. 22.1 LTAIBG, la respuesta a la información solicitada se realizará por vía electrónica, de conformidad con lo indicado por la entidad solicitante, mediante la remisión de la presente resolución a la dirección electrónica facilitada al efecto.

En su virtud, conforme a lo expuesto en los antecedentes y fundamentos analizados, así como en el resto de disposiciones vigentes de general y pertinente aplicación, y de acuerdo con el informe remitido por la Dirección General de Energía y Minas, esta Consejería adopta la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

Desestimar la solicitud, denegando el acceso a la información solicitada.

Notifíquese la presente Orden a la entidad solicitante, indicando que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer reclamación, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León (con sede en calle Sierra Pambley, 4, C.P. 24003 – LEON), en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su respectiva notificación, conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 3/2015 (LTPC), o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los arts. 10 y 46 de la *Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*.

Valladolid, 15 de diciembre de 2020

**EL CONSEJERO DE ECONOMÍA Y HACIENDA**

*(Por Delegación de Firma, Orden de 7/11/2019)*

EL SECRETARIO GENERAL

José Ángel Amo Martín